



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 8 de mayo de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2024-00380-00

En atención a la solicitud de medida cautelar deprecada por el ejecutante [archivo 001, cdo. 002 E.D.], se dispone:

1.-) Decretar el embargo y la retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo mensual legal vigente que la demandada devengue en la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A.

Se limita la anterior medida a la suma de \$ 78.300.000 m/cte.

2.-) Decretar el embargo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n°. 203465 de la Oficina Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio (Meta), denunciado de propiedad de la parte demandada.

3.-) Ordenar a la secretaría librar las correspondientes comunicaciones, y tramitarlas de conformidad con lo señalado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

4.-) Requerir a la parte actora para que acredite la radicación de la solicitud incoada ante Experian Colombia S.A. y Transunión S.A. en ejercicio del derecho de petición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78-10 del Código General del Proceso.

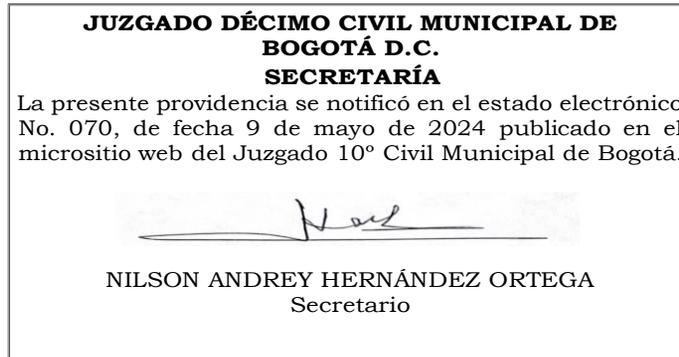
Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(2)

MAO



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3979aad3ccacfb49140ce8df015f6fd700d543993b1566f39a5f7096824ac13**

Documento generado en 08/05/2024 07:08:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 8 de mayo de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2024-00534-00

De la revisión efectuada a los documentos aportados en procura de verificar si reúnen las exigencias legales, conforme lo establecido en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se advierte la necesidad de **inadmitir** la presente demanda, para que en el término de **cinco (5) días**, so pena de rechazo, el actor realice lo siguiente:

1.-) Aclare las pretensiones de la demanda, porque la señalada en la petición “tercera” no consulta lo dispuesto en el artículo 378 del Código General del Proceso.

De ser el caso, deberá prescindir de dicha pretensión.

2.-) Indique la forma como determinó la cuantía del presente asunto, según lo dispuesto en el artículo 26 *ibidem*.

3.-) Aporte el avalúo catastral del bien pretendido para el año 2024, según el artículo 26-3 *idem*.

4.-) Las aclaraciones y correcciones deberán ser presentadas en un **único** escrito contentivo de la demanda.

5.-) La presente providencia no admite ningún recurso (inc. 3º, art. 90 C.G.P.).

Notifíquese,

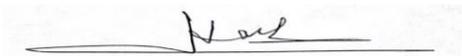
ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

MAO

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 070, de fecha 9 de mayo de 2024 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b0ddec4b34e3b93b2504d0d3cfa525d3b20085940088f728a1fd988cc39d1a6**

Documento generado en 08/05/2024 07:08:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 8 de mayo de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2024-00552-00

De la revisión efectuada a los documentos aportados en procura de verificar si reúnen las exigencias legales, conforme lo establecido en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se advierte la necesidad de **inadmitir** la presente demanda, para que en el término de **cinco (5) días**, so pena de rechazo, el actor realice lo siguiente:

1.-) Allegue el escrito contentivo de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 *ibidem*, en el que deberá indicar, entre otros:

i.-) El nombre y domicilio de las partes.

ii.-) Lo que se pretende, con claridad y precisión.

iii.-) Los hechos que fundamentan las pretensiones de la solicitud, en especial deberá señalar en qué consiste el presunto incumplimiento, porque únicamente fue allegada el acta de conciliación en la cual se señalan los compromisos adquiridos.

2.-) Allegue el certificado de existencia y representación legal de Houm Colombia S.A.S. (numeral 2° del artículo 84 del C.G.P.).

3.-) Acredite el mensaje de datos con que le fue conferido el poder para actuar en el proceso de la referencia, el cual debe ser enviado por los mandantes desde la dirección electrónica inscrita

para recibir notificaciones judiciales según el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

De ser el caso, allegue el poder especial con la correspondiente nota de presentación personal (Art. 74 C.G.P.).

4.-) Las aclaraciones y correcciones deberán ser presentadas en un **único** escrito contentivo de la demanda.

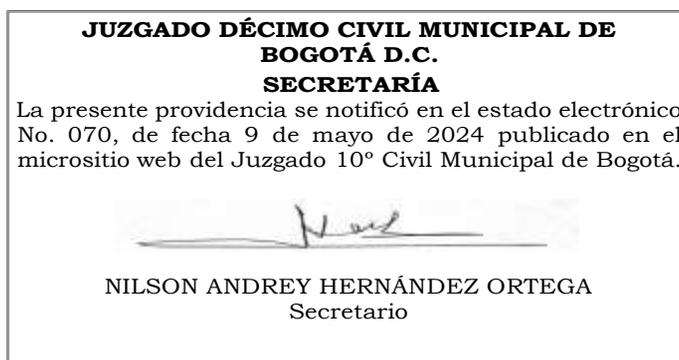
5.-) La presente providencia no admite ningún recurso (inc. 3°, art. 90 C.G.P.).

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

MAO



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa94ea8059f4f3151e73aa3e7f86efa9688a7832a57513c1c1dd6a6f94791306**

Documento generado en 08/05/2024 12:24:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 8 de mayo de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2024-00493-00

De la revisión efectuada a los documentos aportados en procura de verificar si reúnen las exigencias legales, conforme lo establecido en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se advierte la necesidad de **inadmitir** la presente demanda, para que en el término de **cinco (5) días**, so pena de rechazo, el actor realice lo siguiente:

- 1.-) Aclare el nombre de la demandada, porque el pagaré fue otorgado por “*Francia Johanna Cristancho*”, mientras que la demanda fue instaurada contra “*Diaz Francia Johanna Cristancho*”.
- 2.-) La presente providencia no admite ningún recurso (inc. 3º, art. 90 C.G.P.).

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

JHB

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**

SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 070, fecha 9 de mayo de 2024 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.


NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
SECRETARIO

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1f05cb74fb9bb2e070766ff8f2ca61ebf4c96fea3ae2df9d4cfe00fcb7d041**

Documento generado en 08/05/2024 12:24:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 8 de mayo de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2024-00558-00

De la revisión efectuada a los documentos aportados en procura de verificar si reúnen las exigencias legales, conforme lo establecido en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se advierte la necesidad de inadmitir la presente demanda, para que en el término de **cinco (5) días**, so pena de rechazo, el actor realice lo siguiente:

1.-) Allegue un dictamen pericial que cumpla lo dispuesto en el inciso 2° de artículo 406 del Código General del Proceso, porque el aportado con la demanda únicamente determina el valor comercial del bien, pero no menciona si es susceptible de división.

2.-) Allegue el avalúo catastral del inmueble objeto de la división (numeral 4° del artículo 26 del C.G.P.), porque fue aportado la liquidación de la factura del impuesto predial.

3.-) Las aclaraciones y correcciones deberán ser presentadas en un **único** escrito contentivo de la demanda.

4.-) La presente providencia no admite ningún recurso (inc. 3°, art. 90 C.G.P.).

Notifíquese,

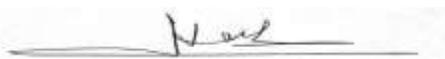
ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

MAO

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 070, de fecha 9 de mayo de 2024 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09565eb2ba2ab7a492d4ec875525e24470e325498a9cc7bfd60e896ae5bbc2f0**

Documento generado en 08/05/2024 12:24:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 8 de mayo de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2024-00380-00

En atención a que la demanda fue subsanada en tiempo, y se acompaña de títulos valores que prestan mérito ejecutivo, los cuales cumplen las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, se dispone:

1.-) Librar mandamiento de pago en favor de la **Cooperativa Empresarial Multiactiva Popular - Coempopular** contra **Claudia Patricia Lozano Peralta**, en la forma con el despacho lo considera legal (art. 430 del C.G.P.), por las siguientes cantidades de dinero:

Pagaré n°. 152239 suscrito el 9 de septiembre de 2020.

1.1.-) Las cuotas de capital vencidas y no pagadas contenidas en el citado título valor, que se relacionan a continuación:

Fecha de vencimiento	Valor capital
31 de marzo de 2021	\$ 180.861
30 de abril de 2021	\$ 183.127
31 de mayo de 2021	\$ 185.422
30 de junio de 2021	\$ 187.745
30 de junio de 2021	\$ 750.000
31 de julio de 2021	\$ 199.496
31 de agosto de 2021	\$ 201.995
30 de septiembre de 2021	\$ 204.526
31 de octubre de 2021	\$ 207.089
30 de noviembre de 2021	\$ 209.684
31 de diciembre de 2021	\$ 212.312

31 de diciembre de 2021	\$ 750.000
31 de enero de 2022	\$ 224.371
28 de febrero de 2022	\$ 227.183
31 de marzo de 2022	\$ 230.029
30 de abril de 2022	\$ 232.913
31 de mayo de 2022	\$ 235.830
30 de junio de 2022	\$ 238.786
30 de junio de 2022	\$ 750.000
31 de julio de 2022	\$ 251.177
31 de agosto de 2022	\$ 254.323
30 de septiembre de 2022	\$ 257.511
31 de octubre de 2022	\$ 260.738
30 de noviembre de 2022	\$ 264.005
31 de diciembre de 2022	\$ 750.000
31 de diciembre de 2022	\$ 267.313
31 de enero de 2023	\$ 280.060
28 de febrero de 2023	\$ 283.571
31 de marzo de 2023	\$ 287.123
30 de abril de 2023	\$ 290.721
31 de mayo de 2023	\$ 294.365
30 de junio de 2023	\$ 750.000
30 de junio de 2023	\$ 298.054
31 de julio de 2023	\$ 311.187
31 de agosto de 2023	\$ 315.086
30 de septiembre de 2023	\$ 319.034
31 de octubre de 2023	\$ 323.032
30 de noviembre de 2023	\$ 327.080
31 de diciembre de 2023	\$ 750.000
31 de diciembre de 2023	\$ 331.179
31 de enero de 2024	\$ 344.727
28 de febrero de 2024	\$ 349.047
31 de marzo de 2024	\$ 349.047
30 de abril de 2024	\$ 357.850

1.2.-) Los intereses moratorios causados sobre las sumas mencionadas en el numeral 1.1.-) liquidados desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas de capital hasta que se produzca su pago total, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

1.3.-) Los intereses de plazo causados y no pagados que se mencionan a continuación:

Fecha de vencimiento	Valor
31 de marzo de 2021	\$ 327.300
30 de abril de 2021	\$ 325.491
31 de mayo de 2021	\$ 323.660
30 de junio de 2021	\$ 321.806
31 de julio de 2021	\$ 321.429
31 de agosto de 2021	\$ 310.434
30 de septiembre de 2021	\$ 308.414
31 de octubre de 2021	\$ 306.369
30 de noviembre de 2021	\$ 304.298
31 de diciembre de 2021	\$ 302.201
31 de enero de 2022	\$ 292.578
28 de febrero de 2022	\$ 290.334
31 de marzo de 2022	\$ 288.062
30 de abril de 2022	\$ 285.761
31 de mayo de 2022	\$ 283.433
30 de junio de 2022	\$ 281.074
31 de julio de 2022	\$ 271.186
31 de agosto de 2022	\$ 268.675
30 de septiembre de 2022	\$ 266.131
31 de octubre de 2022	\$ 263.556
30 de noviembre de 2022	\$ 260.949
31 de diciembre de 2022	\$ 258.309
31 de enero de 2023	\$ 248.136
28 de febrero de 2023	\$ 245.335
31 de marzo de 2023	\$ 242.500
30 de abril de 2023	\$ 239.629
31 de mayo de 2023	\$ 236.721
30 de junio de 2023	\$ 233.777
31 de julio de 2023	\$ 223.297
31 de agosto de 2023	\$ 220.185
30 de septiembre de 2023	\$ 217.034
31 de octubre de 2023	\$ 213.844
30 de noviembre de 2023	\$ 210.614
31 de diciembre de 2023	\$ 207.343
31 de enero de 2024	\$ 196.531

28 de febrero de 2024	\$ 193.084
31 de marzo de 2024	\$ 189.594
30 de abril de 2024	\$ 186.059

1.4.-) La suma de \$18.284.047 m/cte., por concepto del capital acelerado contenido en el referido pagaré.

1.5.-) Los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada en el numeral 1.4.-) liquidados desde la fecha en que se presentó la demanda (12 de marzo de 2024) hasta que se produzca su pago total, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

Pagaré n°. 143016 suscrito el 17 de diciembre de 2018.

1.6.-) Las cuotas de capital vencidas y no pagadas contenidas en el citado título valor, que se relacionan a continuación:

Fecha de vencimiento	Valor capital
30 de septiembre de 2020	\$ 125.994
31 de octubre de 2020	\$ 127.836
30 de noviembre de 2020	\$ 129.704
31 de diciembre de 2020	\$ 750.000
31 de diciembre de 2020	\$ 131.600
31 de enero de 2021	\$ 144.483
28 de febrero de 2021	\$ 146.596
31 de marzo de 2021	\$ 148.738
30 de abril de 2021	\$ 150.910
31 de mayo de 2021	\$ 153.116
30 de junio de 2021	\$ 750.000
30 de junio de 2021	\$ 155.354
31 de julio de 2021	\$ 168.585
31 de agosto de 2021	\$ 171.050
30 de septiembre de 2021	\$ 173.549
31 de octubre de 2021	\$ 176.086
30 de noviembre de 2021	\$ 178.659
31 de diciembre de 2021	\$ 750.000

31 de diciembre de 2021	\$ 181.270
31 de enero de 2022	\$ 194.880
28 de febrero de 2022	\$ 197.727
31 de marzo de 2022	\$ 200.618
30 de abril de 2022	\$ 203.549
31 de mayo de 2022	\$ 206.525
30 de junio de 2022	\$ 750.000
30 de junio de 2022	\$ 209.542
31 de julio de 2022	\$ 223.566
31 de agosto de 2022	\$ 226.833
30 de septiembre de 2022	\$ 230.147
31 de octubre de 2022	\$ 233.510
30 de noviembre de 2022	\$ 236.924
31 de diciembre de 2022	\$ 750.000
31 de diciembre de 2022	\$ 240.387
31 de enero de 2023	\$ 254.860
28 de febrero de 2023	\$ 258.585
31 de marzo de 2023	\$ 262.364
30 de abril de 2023	\$ 266.197
31 de mayo de 2023	\$ 270.089
30 de junio de 2023	\$ 750.000
30 de junio de 2023	\$ 274.035
31 de julio de 2023	\$ 289.000
31 de agosto de 2023	\$ 293.225
30 de septiembre de 2023	\$ 297.509
31 de octubre de 2023	\$ 301.857
30 de noviembre de 2023	\$ 306.269
31 de diciembre de 2023	\$ 750.000
31 de diciembre de 2023	\$ 310.745
31 de enero de 2024	\$ 326.247
28 de febrero de 2024	\$ 331.015
31 de marzo de 2024	\$ 335.852
30 de abril de 2024	\$ 340.761

1.7.-) Los intereses moratorios causados sobre las sumas mencionadas en el numeral 1.6.-) liquidados desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas de capital hasta que se produzca su pago total, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

1.8.-) Los intereses de plazo causados y no pagados que se mencionan a continuación:

Fecha de vencimiento	Valor capital
30 de septiembre de 2020	\$ 234.820
31 de octubre de 2020	\$ 233.297
30 de noviembre de 2020	\$ 231.753
31 de diciembre de 2020	\$ 230.185
31 de enero de 2021	\$ 219.533
28 de febrero de 2021	\$ 217.786
31 de marzo de 2021	\$ 216.015
30 de abril de 2021	\$ 214.219
31 de mayo de 2021	\$ 212.395
30 de junio de 2021	\$ 210.545
31 de julio de 2021	\$ 199.605
31 de agosto de 2021	\$ 197.568
30 de septiembre de 2021	\$ 195.501
31 de octubre de 2021	\$ 193.404
30 de noviembre de 2021	\$ 191.276
31 de diciembre de 2021	\$ 189.117
31 de enero de 2022	\$ 177.865
28 de febrero de 2022	\$ 175.510
31 de marzo de 2022	\$ 173.120
30 de abril de 2022	\$ 170.696
31 de mayo de 2022	\$ 168.236
30 de junio de 2022	\$ 165.741
31 de julio de 2022	\$ 154.146
31 de agosto de 2022	\$ 151.445
30 de septiembre de 2022	\$ 148.705
31 de octubre de 2022	\$ 145.924
30 de noviembre de 2022	\$ 143.102
31 de diciembre de 2022	\$ 140.239
31 de enero de 2023	\$ 128.272
28 de febrero de 2023	\$ 125.192
31 de marzo de 2023	\$ 122.068
30 de abril de 2023	\$ 118.898
31 de mayo de 2023	\$ 115.681
30 de junio de 2023	\$ 112.418
31 de julio de 2023	\$ 100.044

31 de agosto de 2023	\$ 96.551
30 de septiembre de 2023	\$ 93.009
31 de octubre de 2023	\$ 89.414
30 de noviembre de 2023	\$ 85.766
31 de diciembre de 2023	\$ 82.065
31 de enero de 2024	\$ 69.248
28 de febrero de 2024	\$ 65.306
31 de marzo de 2024	\$ 61.306
30 de abril de 2024	\$ 57.248

1.9.-) La suma de \$4.397.002 m/cte., por concepto del capital acelerado contenido en el referido pagaré.

1.10.-) Los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada en el numeral 1.9.-) liquidados desde la fecha en que se presentó la demanda (12 de marzo de 2024) hasta que se produzca su pago total, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

2.-) Negar el mandamiento de pago respecto a las pretensiones orientadas al cobro de intereses corrientes respecto a las cuotas que fueron aceleradas.

Lo anterior, porque el uso de la cláusula aceleratoria hace exigible el capital de la obligación, mas no los intereses que se cobrarían durante el plazo, según el numeral 14° del artículo 2.2.2.35.3. del Decreto 1074 de 2015 modificado por el artículo 1 del Decreto 1702 de 2015 y el artículo 69 de la Ley 45 de 1990.

3.-) Decidir sobre las costas en la oportunidad pertinente.

4.-) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia. Se advierte que a partir de esa fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

5.-) Notificar esta providencia al ejecutado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 *idem*, o del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual deberá remitirse copias de la demanda y de sus anexos.

6.-) Reconocer personería al abogado Álvaro Otálora Barriga como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

7.-) Informar que la dirección de correo electrónico de este despacho es -cml10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co-, buzón en el que se recibirá cualquier comunicación relacionada con el proceso.

8.-) Prorrogar la competencia por el término de seis (6) meses para resolver esta instancia, conforme lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 121 del C.G.P.

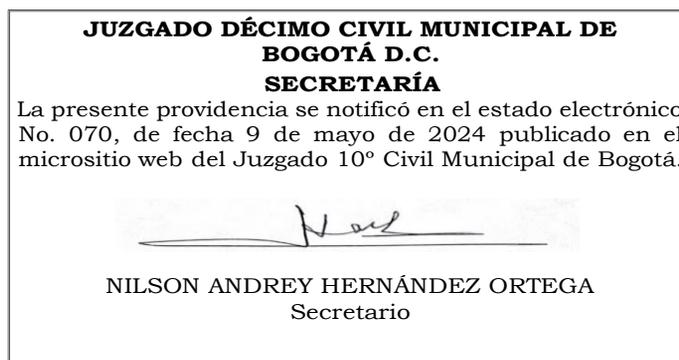
Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(2)

MAO



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d4cdfef25a53e5856d583ce39a3a1c098cef55d0a55afeb777a908b88d18084**

Documento generado en 08/05/2024 07:08:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 8 de mayo de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2024-00230-00

Se enter a las partes lo informado por las entidades bancarias en las respuestas suministradas con motivo de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto [archivos 005 a 010 cdo. 2 E.D.].

Lo anterior, para los fines pertinentes.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(2)

JHB

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 070, de fecha 9 de mayo de 2024 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6db3cd712e42b9abe254eccfb48c92ef95c620edbf39607bc143be36b251b216**

Documento generado en 08/05/2024 07:08:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 8 de mayo de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2024-00234-00

Se entera a las partes lo informado por las entidades bancarias en las respuestas suministradas con motivo de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto [archivos 005 a 010 cdo. 2 E.D.].

Lo anterior, para los fines pertinentes.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(2)

JHB

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 070, de fecha 9 de mayo de 2024 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bf8a7d18d894b2f0629795a0447f7b44c45dbf6bfe98147c9329197cc408874**

Documento generado en 08/05/2024 07:08:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 8 de mayo de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2024-00261-00

Se enter a las partes lo informado por las entidades bancarias en las respuestas suministradas con motivo de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto [archivos 005 a 010 cdo. 2 E.D.].

Lo anterior, para los fines pertinentes.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(2)

JHB

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 070, de fecha 9 de mayo de 2024 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ea44fd61caeff78edeeec2b6e7ad0051f74b8a80d3d69628c261d4cc64560**

Documento generado en 08/05/2024 12:24:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 8 de mayo de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2024-00230-00

Se decide lo que en derecho corresponda respecto a la demanda ejecutiva de la referencia, en virtud de lo previsto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

1.-) La endosataria en procuración de AECSA S.A.S., instauró demanda ejecutiva de menor cuantía contra Nohra Cecilia Jeréz Olascoaga, para lo cual presentó el pagaré sin número suscrito el 25 de mayo de 2019 por el valor de \$62.046.783 m/cte.

2.-) En la demanda fue solicitado el pago de los siguientes rubros:

Pagaré sin número suscrito el 25 de mayo de 2019.

2.1.-) La suma de \$62.046.783 m/cte., por concepto del capital contenido en el mencionado pagaré.

2.2.-) Los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada en el numeral 1.1.-) liquidados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación (2 de febrero de 2024) hasta que se produzca su pago total, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

2.3.-) Las costas del proceso.

3.-) El actor fundamentó las anteriores pretensiones en los supuestos fácticos que se resumen a continuación:

3.1.-) La demandada suscribió a favor del Banco Davivienda S.A. el pagaré sin número de 25 de mayo de 2019 por el valor de \$62.046.783 m/cte.

3.2.-) El Banco Davivienda S.A. endosó en propiedad el citado título valor en favor de la sociedad AECSA S.A.

3.3.-) El demandante pretende su recaudo por la vía coactiva, debido a la inobservancia en el pago de las sumas mutuadas.

4.-) En el proveído de 1 de marzo de 2024 se libró el mandamiento de pago por las sumas deprecadas, toda vez que la demanda reunía las exigencias legales, y el título valor aportado con el libelo cumple lo señalado en el artículo 422 *ibidem* [archivo 006 Cdo.1 E.D.].

5.-) La demandada Nohra Cecilia Jeréz Olascoaga fue notificada personalmente del auto que libró el mandamiento de pago, de acuerdo con lo señalado en el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022 [archivo 009 Cdo.1 E.D.].

II. CONSIDERACIONES

1.-) Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, a saber, capacidad de las partes, demanda en forma, y competencia del Juzgado, se observan en el expediente, sin que se avizore ninguna causal de nulidad con la entidad suficiente para invalidar la actuación (artículo 29 de la Constitución Política, así como los cánones 53, 82 a 90, y 422 del C.G.P).

2.-) Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo fue allegado el pagaré sin número suscrito el 25 de mayo de 2019, documento que reúne las exigencias generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las particulares establecidas para el pagaré en los artículos 709 a 711 *ibidem*, que remiten a los cánones 671 a 708 *idem*.

En tal medida, el documento aportado para el cobro con el libelo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

3.-) La ejecutada fue enterada en debida forma del mandamiento de pago, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito, según se refirió en el auto de 11 de abril de 2024, el cual no fue objeto de recursos [archivo 009 Cdo.1 E.D.].

4.-) En esta especie se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 440 *ibidem*, que impone al juez la obligación de proferir el auto que ordene seguir adelante la ejecución, en procura de asegurar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Finalmente, se dispondrá la venta en pública subasta de los bienes embargados y/o secuestrados, previo su avalúo, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, y se condenará en costas a la parte ejecutada, conforme lo estatuye el artículo 444 *ibidem*, en concordancia con el artículo 446 del C.G.P.

Por lo discurrido, el Juzgado dispone:

1.-) Seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago.

2.-) Decretar el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo su avalúo, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar y/o secuestrar.

3.-) Practicar la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

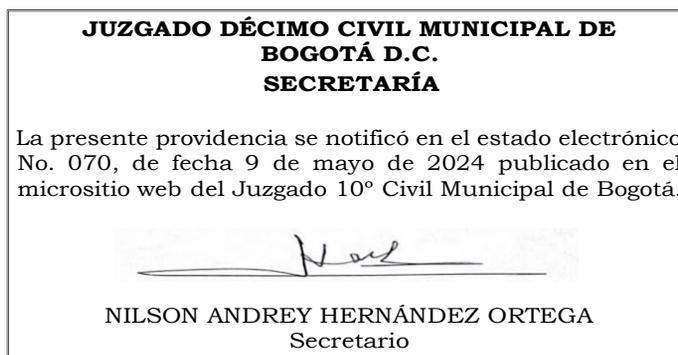
4.-) Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Se ordena a la secretaría efectuar su liquidación e incluir la suma de \$2.500.000 m/cte. por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(2)

JHB



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **877c154bfa9767b19c467332b80355acd5b5810e4d973d77295e7db8a66c1683**

Documento generado en 08/05/2024 07:08:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 8 de mayo de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2024-00234-00

Se decide lo que en derecho corresponda respecto a la demanda ejecutiva de la referencia, en virtud de lo previsto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

1.-) La endosataria en procuración de AECSA S.A.S., instauró demanda ejecutiva de menor cuantía contra Germán Vásquez Cuenca, para lo cual presentó el pagaré sin número suscrito el 11 de diciembre de 2021 por el valor de \$ 64.903.149 m/cte.

2.-) En la demanda fue solicitado el pago de los siguientes rubros:

Pagaré sin número suscrito el 11 de diciembre de 2021.

2.1.-) La suma de \$64.903.149 m/cte., por concepto del capital contenido en el mencionado pagaré.

2.2.-) Los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada en el numeral 1.1.-) liquidados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación (2 de febrero de 2024) hasta que se produzca su pago total, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

2.3.-) Las costas del proceso.

3.-) El actor fundamentó las anteriores pretensiones en los supuestos fácticos que se resumen a continuación:

3.1.-) El demandado suscribió a favor del Banco Davivienda S.A., el pagaré sin número suscrito el 11 de diciembre de 2021 por el valor de \$ 64.903.149 m/cte.

3.2.-) El Banco Davivienda S.A. endosó en propiedad el citado título valor en favor de la sociedad AECSA S.A.

3.3.-) El demandante pretende su recaudo por la vía coactiva, debido a la inobservancia en el pago de las sumas mutuadas.

4.-) En el proveído de 29 de febrero de 2024 se libró el mandamiento de pago por las sumas deprecadas, toda vez que la demanda reunía las exigencias legales, y el título valor aportado con el libelo cumple lo señalado en el artículo 422 *ibidem* [archivo 006 Cdo.1 E.D.].

5.-) El demandado Germán Vásquez Cuenca fue notificado personalmente del auto que libró el mandamiento de pago, de acuerdo con lo señalado en el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022 [archivo 009 Cdo.1 E.D.].

II. CONSIDERACIONES

1.-) Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, a saber, capacidad de las partes, demanda en forma, y competencia del Juzgado, se observan en el expediente, sin que se avizore ninguna causal de nulidad con la entidad suficiente para invalidar la actuación (artículo 29 de la Constitución Política, así como los cánones 53, 82 a 90, y 422 del C.G.P).

2.-) Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo fue allegado el pagaré sin número suscrito el 11 de diciembre de 2021, documento que reúne las exigencias generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las particulares establecidas para el pagaré en los artículos 709 a 711 *ibidem*, que remiten a los cánones 671 a 708 *idem*.

En tal medida, el documento aportado para el cobro con el libelo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

3.-) El ejecutado fue enterado en debida forma del mandamiento de pago, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito, según se refirió en el auto de 11 de abril de 2024, el cual no fue objeto de recursos [archivo 009 Cdo.1 E.D.].

4.-) En esta especie se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 440 *ibidem*, que impone al juez la obligación de proferir el auto que ordene seguir adelante la ejecución, en procura de asegurar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Finalmente, se dispondrá la venta en pública subasta de los bienes embargados y/o secuestrados, previo su avalúo, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, y se condenará en costas a la parte ejecutada, conforme lo estatuye el artículo 444 *ibidem*, en concordancia con el artículo 446 del C.G.P.

Por lo discurrido, el Juzgado dispone:

1.-) Seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago.

2.-) Decretar el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo su avalúo, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar y/o secuestrar.

3.-) Practicar la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

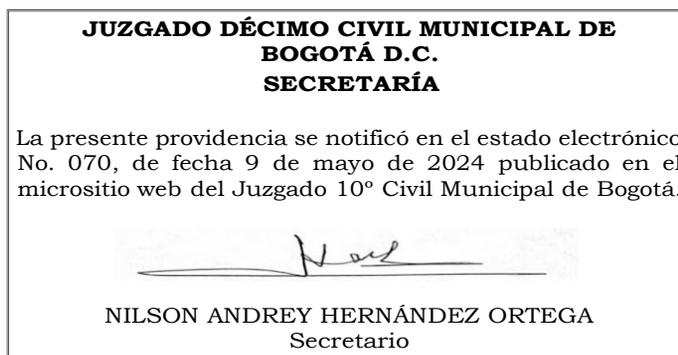
4.-) Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Se ordena a la secretaría efectuar su liquidación e incluir la suma de \$2.600.000 m/cte. por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(2)

JHB



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccde0fe4f4bb97dcb6399f21521cf03c7e2516b49b7ac73a39d3151c41da3d14**

Documento generado en 08/05/2024 07:08:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 8 de mayo de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2024-00237-00

Se decide lo que en derecho corresponda respecto a la demanda ejecutiva de la referencia, en virtud de lo previsto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

1.-) ACESA S.A.S. instauró demanda ejecutiva de menor cuantía contra Karen Melissa Grosso Bejarano, para lo cual presentó el pagaré sin número suscrito el 19 de agosto de 2021 por el valor de \$80.426.083 m/cte.

2.-) En la demanda fue solicitado el pago de los siguientes rubros:

Pagaré sin número suscrito el 19 de agosto de 2021.

2.1.-) La suma de \$80.426.083 m/cte., por concepto del capital contenido en el mencionado pagaré.

2.2.-) Los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada en el numeral 1.1.-) liquidados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación (2 de febrero de 2024) hasta que se produzca su pago total, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

2.3.-) Las costas del proceso.

3.-) El actor fundamentó las anteriores pretensiones en los supuestos fácticos que se resumen a continuación:

3.1.-) La demandada suscribió a favor del Banco Davivienda S.A. el pagaré sin número de 19 de agosto de 2021 por el valor de \$80.426.083 m/cte.

3.2.-) El Banco Davivienda S.A. endosó en propiedad el citado título valor en favor de la sociedad AECSA S.A.S

3.3.-) El demandante pretende su recaudo por la vía coactiva, debido a la inobservancia en el pago de las sumas mutuadas.

4.-) En el proveído de 29 de febrero de 2024 se libró el mandamiento de pago por las sumas deprecadas, toda vez que la demanda reunía las exigencias legales, y el título valor aportado con el libelo cumple lo señalado en el artículo 422 *ibidem* [archivo 006 Cdo.1 E.D.].

5.-) La demandada Karen Melissa Grosso Bejarano fue notificada personalmente del auto que libró el mandamiento de pago, de acuerdo con lo señalado en el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022 [archivo 009 Cdo.1 E.D.].

II. CONSIDERACIONES

1.-) Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, a saber, capacidad de las partes, demanda en forma, y competencia del Juzgado, se observan en el expediente, sin que se avizore ninguna causal de nulidad con la entidad suficiente para invalidar la actuación (artículo 29 de la Constitución Política, así como los cánones 53, 82 a 90, y 422 del C.G.P).

2.-) Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo fue allegado el pagaré sin número suscrito el 19 de agosto de 2021, documento que reúne las exigencias generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las particulares establecidas para el pagaré en los artículos 709 a 711 *ibidem*, que remiten a los cánones 671 a 708 *idem*.

En tal medida, el documento aportado para el cobro con el libelo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

3.-) La ejecutada fue enterada en debida forma del mandamiento de pago, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito, según se refirió en el auto de 11 de abril de 2024, el cual no fue objeto de recursos [archivo 009 Cdo.1 E.D.].

4.-) En esta especie se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 440 *ibidem*, que impone al juez la obligación de proferir el auto que ordene seguir adelante la ejecución, en procura de asegurar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Finalmente, se dispondrá la venta en pública subasta de los bienes embargados y/o secuestrados, previo su avalúo, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, y se condenará en costas a la parte ejecutada, conforme lo estatuye el artículo 444 *ibidem*, en concordancia con el artículo 446 del C.G.P.

Por lo discurrido, el Juzgado dispone:

1.-) Seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago.

2.-) Decretar el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo su avalúo, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar y/o secuestrar.

3.-) Practicar la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

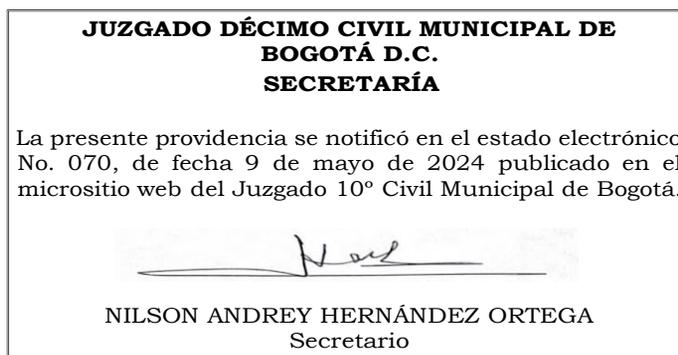
4.-) Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Se ordena a la secretaría efectuar su liquidación e incluir la suma de \$3.200.000 m/cte. por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

JHB



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **196222494e287137c952abe308a5437cbfdf47054b8749e3f07f65c699f6f081**

Documento generado en 08/05/2024 07:08:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 8 de mayo de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2024-00225-00

En atención a la solicitud de medida cautelar deprecada por el ejecutante, se dispone:

Decretar el embargo de la motocicleta identificada con la placa TPN-57A, la cual fue denunciada de propiedad de la parte demandada.

Se ordena a la secretaría librar las correspondientes comunicaciones, y tramitarlas de conformidad con lo señalado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(2)

JHB

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 070, de fecha 9 de mayo de 2024 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eebd945679e15215509095342ff1384f80035f9473eb83ddf5d17a2ebfd73bd**

Documento generado en 08/05/2024 07:08:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 8 de mayo de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2024-00169-00

Se decide lo que en derecho corresponda respecto a la demanda ejecutiva de la referencia, en virtud de lo previsto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

1.-) El apoderado y representante legal del Grupo Jurídico Deudu S.A.S., instauró demanda ejecutiva de menor cuantía contra Víctor Manuel Carvajal Calderón, para lo cual presentó el pagaré n°. 54290000029020004889 por el valor de \$78.990.000 m/cte.

2.-) En la demanda fue solicitado el pago de los siguientes rubros:

Pagaré n°. 54290000029020004889.

2.1.-) La suma de \$78.990.000 m/cte., por concepto del capital contenido en el mencionado pagaré.

2.2.-) Los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada en el numeral 2.1.-) liquidados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación (2 de enero de 2024) hasta que se produzca su pago total, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

2.3.-) Las costas del proceso.

3.-) El actor fundamentó las anteriores pretensiones en los supuestos fácticos que se resumen a continuación:

3.1.-) El demandado suscribió a favor del Banco de Occidente S.A. el pagaré n°. 54290000029020004889 por el valor de \$78.990.000 m/cte.

3.2.-) El Banco de Occidente S.A. endosó en propiedad el citado título valor en favor de la sociedad Grupo Jurídico Deudu S.A.S.

3.3.-) El demandante pretende su recaudo por la vía coactiva, debido a la inobservancia en el pago de las sumas mutuadas.

4.-) En el proveído de 21 de febrero de 2024 se libró el mandamiento de pago por las sumas deprecadas, toda vez que la demanda reunía las exigencias legales, y el título valor aportado con el libelo cumple lo señalado en el artículo 422 *ibidem* [archivo 007 Cdo.1 E.D.].

5.-) El demandado Víctor Manuel Carvajal Calderón fue notificado personalmente del auto que libró el mandamiento de pago, de acuerdo con lo señalado en el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022 [archivo 010 Cdo.1 E.D.].

II. CONSIDERACIONES

1.-) Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, a saber, capacidad de las partes, demanda en forma, y competencia del Juzgado, se observan en el expediente, sin que se avizore ninguna causal de nulidad con la entidad suficiente para invalidar la actuación (artículo 29 de la Constitución Política, así como los cánones 53, 82 a 90, y 422 del C.G.P).

2.-) Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo fue allegado el pagaré n°. 54290000029020004889, documento que reúne las exigencias generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las particulares establecidas para el pagaré en los artículos 709 a 711 *ibidem*, que remiten a los cánones 671 a 708 *idem*.

En tal medida, el documento aportado para el cobro con el libelo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

3.-) El ejecutado fue enterado en debida forma del mandamiento de pago, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito, según se refirió en el auto de 11 de abril de 2024, el cual no fue objeto de recursos [archivo 010 Cdo.1 E.D.].

4.-) En esta especie se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 440 *ibidem*, que impone al juez la obligación de proferir el auto que ordene seguir adelante la ejecución, en procura de asegurar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Finalmente, se dispondrá la venta en pública subasta de los bienes embargados y/o secuestrados, previo su avalúo, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, y se condenará en costas a la parte ejecutada, conforme lo estatuye el artículo 444 *ibidem*, en concordancia con el artículo 446 del C.G.P.

Por lo discurrido, el Juzgado dispone:

1.-) Seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago.

2.-) Decretar el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo su avalúo, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar y/o secuestrar.

3.-) Practicar la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

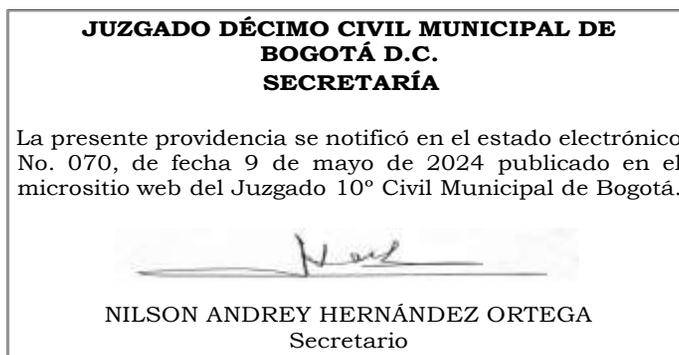
4.-) Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Se ordena a la secretaría efectuar su liquidación e incluir la suma de \$3.100.000 m/cte. por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(2)

JHB



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec168cf374bf198d6042374ddb69561efb8906326a76d077105b63c2910970b9**

Documento generado en 08/05/2024 12:24:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 8 de mayo de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2024-00182-00

Se decide lo que en derecho corresponda respecto a la demanda ejecutiva de la referencia, en virtud de lo previsto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

1.-) El apoderado y representante legal del Grupo Jurídico Deudu S.A.S., instauró demanda ejecutiva de menor cuantía contra Myriam Amparo Rodríguez Fortunato, para lo cual presentó el pagaré n°. 05091000009120001647 por el valor de \$61.847.000 m/cte.

2.-) En la demanda fue solicitado el pago de los siguientes rubros:

Pagaré n°. 05091000009120001647.

2.1.-) La suma de \$61.847.000 m/cte., por concepto del capital contenido en el mencionado pagaré.

2.2.-) Los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada en el numeral 2.1.-) liquidados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación (2 de enero de 2024) hasta que se produzca su pago total, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

2.3.-) Las costas del proceso.

3.-) El actor fundamentó las anteriores pretensiones en los supuestos fácticos que se resumen a continuación:

3.1.-) La demandada suscribió a favor del Banco de Occidente S.A. el pagaré n°. 05091000009120001647 por el valor de \$61.847.000 m/cte.

3.2.-) El Banco de Occidente S.A. endosó en propiedad el citado título valor en favor del Grupo Jurídico Deudu S.A.S.

3.3.-) El demandante pretende su recaudo por la vía coactiva, debido a la inobservancia en el pago de las sumas mutuadas.

4.-) En el proveído de 22 de febrero de 2024 se libró el mandamiento de pago por las sumas deprecadas, toda vez que la demanda reunía las exigencias legales, y el título valor aportado con el libelo cumple lo señalado en el artículo 422 *ibidem* [archivo 006 Cdo.1 E.D.].

5.-) La demandada Myriam Amparo Rodríguez Fortunato fue notificada personalmente del auto que libró el mandamiento de pago, de acuerdo con lo señalado en el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022 [archivo 010 Cdo.1 E.D.].

II. CONSIDERACIONES

1.-) Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, a saber, capacidad de las partes, demanda en forma, y competencia del Juzgado, se observan en el expediente, sin que se avizore ninguna causal de nulidad con la entidad suficiente para invalidar la actuación (artículo 29 de la Constitución Política, así como los cánones 53, 82 a 90, y 422 del C.G.P).

2.-) Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo fue allegado el pagaré n°. 05091000009120001647, documento que reúne las exigencias generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las particulares establecidas para el pagaré en los artículos 709 a 711 *ibidem*, que remiten a los cánones 671 a 708 *idem*.

En tal medida, el documento aportado para el cobro con el libelo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

3.-) La ejecutada fue enterada en debida forma del mandamiento de pago, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito, según se refirió en el auto de 18 de abril de 2024, el cual no fue objeto de recursos [archivo 010 Cdo.1 E.D.].

4.-) En esta especie se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 440 *ibidem*, que impone al juez la obligación de proferir el auto que ordene seguir adelante la ejecución, en procura de asegurar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Finalmente, se dispondrá la venta en pública subasta de los bienes embargados y/o secuestrados, previo su avalúo, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, y se condenará en costas a la parte ejecutada, conforme lo estatuye el artículo 444 *ibidem*, en concordancia con el artículo 446 del C.G.P.

Por lo discurrido, el Juzgado dispone:

1.-) Seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago.

2.-) Decretar el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo su avalúo, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar y/o secuestrar.

3.-) Practicar la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

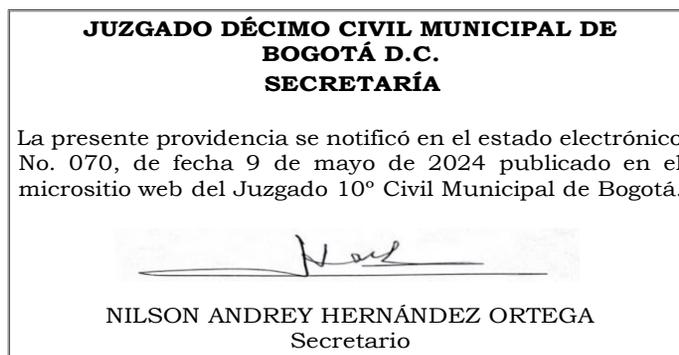
4.-) Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Se ordena a la secretaría efectuar su liquidación e incluir la suma de \$2.500.000 m/cte. por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(2)

JHB



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b987727db82c2b0f228601d4d30d29e4950b966cb18800db0248368b514e546**

Documento generado en 08/05/2024 07:08:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 8 de mayo de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2023-01257-00

Se enter a las partes lo informado por las entidades bancarias en las respuestas suministradas con motivo de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto [archivos 005 a 012 cdo. 2 E.D.].

Lo anterior, para los fines pertinentes.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(2)

JHB

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 070, de fecha 9 de mayo de 2024 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee59437e785f5776f24ebf5dd7f94a9f98750061c5038b0907ad5473c6e2647d**

Documento generado en 08/05/2024 07:08:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 8 de mayo de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2024-00225-00

Se decide lo que en derecho corresponda respecto a la demanda ejecutiva de la referencia, en virtud de lo previsto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

1.-) La endosataria en procuración de AECSA S.A.S., instauró demanda ejecutiva de menor cuantía contra Claudia Liliana Zuluaga Zuluaga, para lo cual presentó el pagaré sin número suscrito el 16 de mayo de 2019 por el valor de \$61.356.030 m/cte.

2.-) En la demanda fue solicitado el pago de los siguientes rubros:

Pagaré sin número suscrito el 16 de mayo de 2019.

2.1.-) La suma de \$61.356.030 m/cte., por concepto del capital contenido en el mencionado pagaré.

2.2.-) Los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada en el numeral 1.1.-) liquidados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación (2 de febrero de 2024) hasta que se produzca su pago total, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

2.3.-) Las costas del proceso.

3.-) El actor fundamentó las anteriores pretensiones en los supuestos fácticos que se resumen a continuación:

3.1.-) La demandada suscribió a favor del Banco Davivienda S.A. el pagaré sin número de 16 de mayo de 2019, por el valor de \$61.356.030 m/cte.

3.2.-) El Banco Davivienda S.A. endosó en propiedad el citado título valor en favor de la sociedad AECSA S.A.

3.3.-) El demandante pretende su recaudo por la vía coactiva, debido a la inobservancia en el pago de las sumas mutuadas.

4.-) En el proveído de 1 de marzo de 2024 se libró el mandamiento de pago por las sumas deprecadas, toda vez que la demanda reunía las exigencias legales, y el título valor aportado con el libelo cumple lo señalado en el artículo 422 *ibidem* [archivo 006 Cdo.1 E.D.].

5.-) La demandada Claudia Liliana Zuluaga Zuluaga fue notificada personalmente del auto que libró el mandamiento de pago, de acuerdo con lo señalado en el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022 [archivo 010 Cdo.1 E.D.].

II. CONSIDERACIONES

1.-) Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, a saber, capacidad de las partes, demanda en forma, y competencia del Juzgado, se observan en el expediente, sin que se avizore ninguna causal de nulidad con la entidad suficiente para invalidar la actuación (artículo 29 de la Constitución Política, así como los cánones 53, 82 a 90, y 422 del C.G.P).

2.-) Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo fue allegado el pagaré sin número suscrito el 16 de mayo de 2019, documento que reúne las exigencias generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las particulares establecidas para el pagaré en los artículos 709 a 711 *ibidem*, que remiten a los cánones 671 a 708 *idem*.

En tal medida, el documento aportado para el cobro con el libelo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

3.-) La ejecutada fue enterada en debida forma del mandamiento de pago, quien en el término para ejercer el derecho de defensa contestó la demanda sin formular ninguna excepción [archivo 008 Cdo.1 E.D.].

En el auto de 18 de abril de 2024 se refirió que los argumentos en que edificó la contestación de la demanda no consultan lo señalado en el artículo 442 – 1 del C.G.P., de manera que no fueron enervadas las súplicas de la demanda.

La anterior determinación no fue objeto de recursos [archivo 010 cdo. 1 E.D.].

4.-) En esta especie se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 440 *ibidem*, que impone al juez la obligación de proferir el auto que ordene seguir adelante la ejecución, en procura de asegurar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Finalmente, se dispondrá la venta en pública subasta de los bienes embargados y/o secuestrados, previo su avalúo, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, y se condenará

en costas a la parte ejecutada, conforme lo estatuye el artículo 444 *ibidem*, en concordancia con el artículo 446 del C.G.P.

Por lo discurrido, el Juzgado dispone:

1.-) Seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago.

2.-) Decretar el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo su avalúo, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar y/o secuestrar.

3.-) Practicar la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

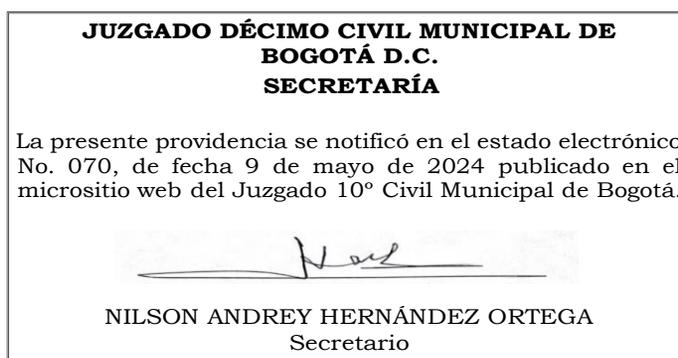
4.-) Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Se ordena a la secretaría efectuar su liquidación e incluir la suma de \$2.500.000 m/cte. por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(2)

JHB



Antonio Miguel Morales Sanchez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ce95ac922008c17bb64add6279b2f01466ddb0c70657a38d11ae9c92ed621**

Documento generado en 08/05/2024 07:08:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 8 de mayo de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2024-00261-00

La apoderada de la parte actora reformó la demanda, con el fin de incluir la siguiente pretensión [archivo 013, cdo. 001 E.D.]:

Por los INTERESES DE MORA sobre el saldo CAPITAL INSOLUTO del Pagaré base de esta acción, liquidados a la tasa máxima anual efectiva autorizada en la ley, desde la presentación de la demanda y hasta cuando el pago efectivo del total perseguido se efectuó.

El artículo 93 del Código General del Proceso establece que el demandante, por una sola vez, podrá reformar la demanda en cualquier tiempo desde su presentación hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

Además, la reforma opera en caso de que se alteren las partes del proceso, las pretensiones o los hechos en que se fundamente, sin que ello implique su sustitución total.

En ese orden, la apoderada de la parte demandante en la oportunidad señalada en la citada norma solicitó la reforma para incluir los intereses moratorios contenidos en el pagaré, y la presentó debidamente integrada en un solo escrito.

Por lo tanto, y como quiera que se reúnen las exigencias previstas requisitos en los artículos 82, 93, 422 y 430 *ibidem*, se dispone:

1.-) Librar mandamiento de pago en favor del **Banco de Bogotá** contra **Fernando Andrés Bermúdez Martínez**, por las siguientes cantidades de dinero:

Pagaré n° 80255964.

1.1.-) La suma de \$44.431.758 m/cte., por concepto del capital contenido en el mencionado pagaré.

1.2.-) Los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada en el numeral 1.1, liquidados desde la fecha de la presentación de la demanda (29 de febrero de 2024) hasta que se produzca el pago total de la obligación, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

1.3.-) La suma de \$8.174.142 m/cte., por concepto de los intereses de plazo contenidos en el pagaré.

2.-) Decidir sobre las costas en la oportunidad pertinente.

3.-) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia. Se advierte que a partir de esa fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4.-) Notificar esta providencia a la ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 *idem*, o del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual deberá remitirse copias de la demanda y de sus anexos.

5.-) Reconocer personería a la doctora Yulieth Camila Corredor Vásquez como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

6.-) Informar que la dirección de correo electrónico de este despacho es -cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co-, buzón en el que

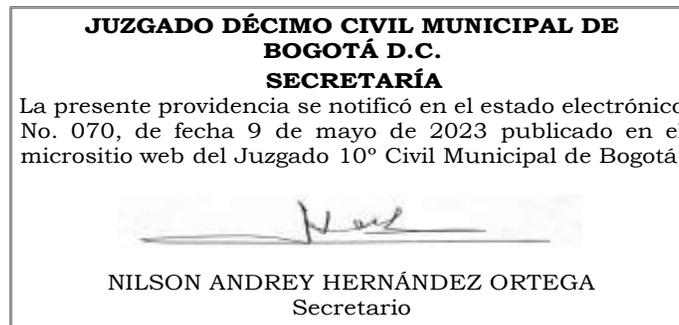
se recibirá cualquier comunicación relacionada con el proceso.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

JHB



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16132e30a79f72253b80c11252520ae52f202e275dc62a275e981f3f7220b5ab**

Documento generado en 08/05/2024 12:24:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 8 de mayo de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2023-01257-00

Se decide lo que en derecho corresponda respecto a la demanda ejecutiva de la referencia, en virtud de lo previsto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

1.-) El apoderado judicial del Banco de Bogotá S.A. instauró demanda ejecutiva de menor cuantía contra Hernando Maldonado Lara. En procura de ese cometido presentó para el cobro el pagaré n°. 80167249 por valor de \$51.413.814 [archivo 002 cdo. 1 E.D.].

2.-) En la demanda fue solicitado el pago de los siguientes rubros:

Pagaré n°. 80167249.

2.1.-) La suma de \$43.871.100 m/cte., por concepto del capital contenido en el mencionado pagaré.

2.2.-) Los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada en el numeral 2.1.-) liquidados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación (5 de noviembre de 2023) hasta que se produzca su pago total, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

2.3.-) La suma de \$7.542.714 m/cte., por concepto de los intereses de plazo contenidos en el pagaré.

2.4.-) Las costas del proceso.

3.-) El actor fundamentó las anteriores pretensiones en los supuestos fácticos que se resumen a continuación:

3.1.-) El demandado suscribió a favor del Banco de Bogotá S.A. el pagaré n°. 80167249.

3.2.-) El ejecutante pretende su cobro coactivo por la inobservancia en el pago de las sumas contenidas en el título valor suscrito.

3.4.-) En el proveído de 11 de diciembre de 2023 se libró el mandamiento de pago por las sumas deprecadas, toda vez que la demanda cumple las exigencias legales, y el título valor aportado con el libelo consulta lo señalado en el artículo 422 *ibídem* [archivo 007 Cdo. 1 E.D.].

4.-) El demandado Hernando Maldonado Lara acudió a la secretaria del juzgado y fue notificado personalmente del auto que libró el mandamiento de pago, conforme lo dispuesto en el artículo 291-5 del Código General del Proceso [archivo 018 Cdo. 1 E.D.].

II. CONSIDERACIONES

1.-) Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, a saber, capacidad de las partes, demanda en forma, y competencia del Juzgado, se observan en el expediente, sin que se avizore ninguna causal de nulidad con la entidad suficiente para invalidar la actuación (artículo 29 de la Constitución Política, así como los cánones 53, 82 a 90, y 422 del C.G.P).

2.-) Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo fue allegado el pagaré n°. 80167249, documento que reúne las exigencias generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las particulares establecidas para el pagaré en los artículos 709 a 711 *ibidem*, que remiten a los cánones 671 a 708 *idem*.

En tal medida, el documento aportado para el cobro con el libelo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

3.-) El ejecutado fue enterado en debida forma del mandamiento de pago, conforme lo dispone el artículo 291-5 del Código General del Proceso, quien guardó silencio en el término para ejercer el derecho de defensa. [archivos 009 a 011 Cdo. 1 E.D.].

4.-) En esta especie se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 440 *ibidem*, que impone al juez la obligación de proferir el auto que ordene seguir adelante la ejecución, en procura de asegurar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Finalmente, se dispondrá la venta en pública subasta de los bienes embargados y/o secuestrados, previo su avalúo, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, y se condenará en costas a la parte ejecutada, conforme lo estatuye el artículo 444 *idem*, en concordancia con el artículo 446 del C.G.P.

Por lo discurrido, el Juzgado dispone:

1.-) Seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago.

2.-) Decretar el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo su avalúo, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar y/o secuestrar.

3.-) Practicar la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

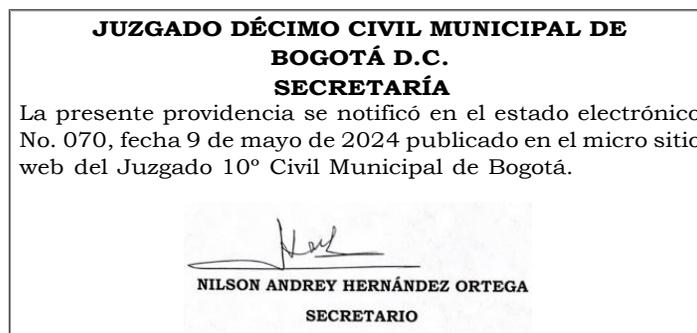
4.-) Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Se ordena a la secretaría efectuar su liquidación e incluir la suma de \$2.100.000 m/cte. por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(2)

JHB



Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **556f41c731c431d321670dbcfaf88c2094d18a208eb4cbdb87d3e98020600f72**

Documento generado en 08/05/2024 07:08:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 8 de mayo de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2024-00137-00

Se decide lo que en derecho corresponda respecto a la demanda ejecutiva de la referencia, en virtud de lo previsto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

1.-) La endosataria en procuración de AECSA S.A.S., instauró demanda ejecutiva de menor cuantía contra Douglas Ricardo David Miele Cerchiado, para lo cual presentó el pagaré n°. 00130158005004169173 por el valor de \$45.723.666 m/cte.

2.-) En la demanda fue solicitado el pago de los siguientes rubros:

Pagaré n°. 00130158005004169173.

2.1.-) La suma de \$45.723.666 m/cte., por concepto del capital contenido en el mencionado pagaré.

2.2.-) Los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada en el numeral 1.1.-) liquidados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación (16 de marzo de 2023) hasta que se produzca su pago total, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

2.3.-) Las costas del proceso.

3.-) El actor fundamentó las anteriores pretensiones en los supuestos fácticos que se resumen a continuación:

3.1.-) El demandado suscribió a favor del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia - BBVA Colombia S.A. el pagaré n°. 00130158005004169173 por el valor de \$ 45.723.666 m/cte.

3.2.-) El Banco Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia - BBVA Colombia S.A. endosó en propiedad el citado título valor en favor de la sociedad AECSA S.A.

3.3.-) El demandante pretende su recaudo por la vía coactiva, debido a la inobservancia en el pago de las sumas mutuadas.

4.-) En el proveído de 14 de febrero de 2024 se libró el mandamiento de pago por las sumas deprecadas, toda vez que la demanda reunía las exigencias legales, y el título valor aportado con el libelo cumple lo señalado en el artículo 422 *ibidem* [archivo 006 Cdo.1 E.D.].

5.-) El demandado Douglas Ricardo David Mieles Cerchiado fue notificado personalmente del auto que libró el mandamiento de pago, de acuerdo con lo señalado en el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022 [archivo 014 Cdo.1 E.D.].

II. CONSIDERACIONES

1.-) Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, a saber, capacidad de las partes, demanda en forma, y competencia del Juzgado, se observan en el expediente, sin que se avizore ninguna causal de nulidad con la entidad suficiente para invalidar la actuación (artículo 29 de la Constitución Política, así como los cánones 53, 82 a 90, y 422 del C.G.P).

2.-) Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo fue allegado el pagaré n°. 00130158005004169173, documento que reúne las exigencias generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las particulares establecidas para el pagaré en los artículos 709 a 711 *ibidem*, que remiten a los cánones 671 a 708 *idem*.

En tal medida, el documento aportado para el cobro con el libelo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

3.-) El ejecutado fue enterado en debida forma del mandamiento de pago, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito, según se refirió en el auto de 5 de abril de 2024, el cual no fue objeto de recursos [archivo 014 Cdo.1 E.D.].

4.-) En esta especie se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 440 *ibidem*, que impone al juez la obligación de proferir el auto que ordene seguir adelante la ejecución, en procura de asegurar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Finalmente, se dispondrá la venta en pública subasta de los bienes embargados y/o secuestrados, previo su avalúo, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, y se condenará en costas a la parte ejecutada, conforme lo estatuye el artículo 444 *ibidem*, en concordancia con el artículo 446 del C.G.P.

Por lo discurrido, el Juzgado dispone:

1.-) Seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago.

2.-) Decretar el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo su avalúo, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar y/o secuestrar.

3.-) Practicar la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

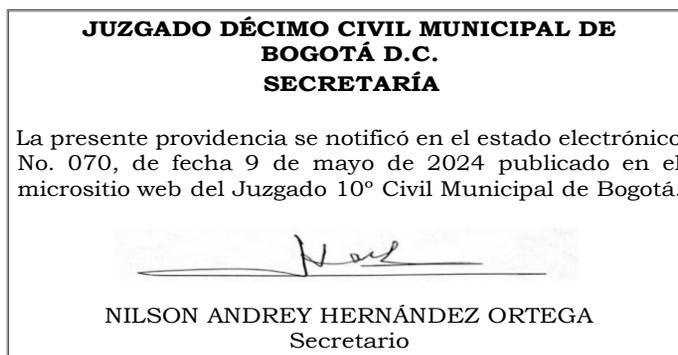
4.-) Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Se ordena a la secretaría efectuar su liquidación e incluir la suma de \$1.800.000 m/cte. por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

JHB



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 418f5151f473b905d6403ba0fa759615645d2682b732bc3bbab2f869ad09a76f

Documento generado en 08/05/2024 07:08:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 8 de mayo de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2023-01182-00

La apoderada judicial de la parte actora solicitó el secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n° 50S-40598827, cuyo embargo fue registrado [archivo 018 E.D.].

Por lo tanto, se dispone:

1.-) Decretar el secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 50S-40598827 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá -zona sur-.

2.-) Comisionar a la autoridad administrativa policiva respectiva y/o a la Alcaldía Local correspondiente, para que efectúen el secuestro del inmueble antes relacionado, con amplias facultades, incluso la de nombrar secuestre.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 del Código General del Proceso, el cual fue modificado por la Ley 2030 de 2020.

Se ordena a la secretaría elaborar el correspondiente despacho comisorio, y tramitarlo de conformidad con lo señalado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

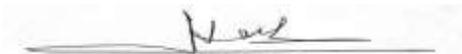
ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(2)

MAO

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 070, de fecha 9 de mayo de 2024 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b56614d8acf60f6e4ead306dcb6c6c7cf6c85ef0cbccb6a5703ca862ee29fba**

Documento generado en 08/05/2024 12:24:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 8 de mayo de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2023-01182-00

Se decide lo que en derecho corresponde respecto a la demanda ejecutiva de la referencia, conforme lo previsto en el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

1.-) La apoderada judicial del Banco Caja Social S.A. instauró demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía contra Sandra Patricia Ubaque Arias.

En procura de ese cometido presentó para el cobro el pagaré n° 199200859609 por el valor de \$87.670.376,75 [archivo 002 E.D.].

2.-) En la demanda fue solicitado el pago de los siguientes rubros [archivo 005 E.D.]:

Pagaré n° 199200859609.

2.1.-) Las cuotas de capital vencidas y no pagadas que se discriminan a continuación:

Fecha de exigibilidad	Valor cuota
30 de octubre de 2022	\$ 263.960,53
30 de noviembre de 2022	\$265.964,40
30 de diciembre de 2022	\$ 267.983,47
30 de enero de 2023	\$ 270.017,88

28 de febrero de 2023	\$ 272.067,73
30 de marzo de 2023	\$ 274.133,14
30 de abril de 2023	\$ 276.214,68
30 de mayo de 2023	\$ 278.310,67
30 de junio de 2023	\$ 280.423,93
30 de julio de 2023	\$ 282.552,78
30 de agosto de 2023	\$ 284.697,79
30 de septiembre de 2023	\$ 286.859,08
30 de octubre de 2023	\$ 289.036,78

2.2.-) Los intereses moratorios causados sobre las sumas mencionadas en el numeral 2.1.-), liquidados desde la fecha de la presentación de la demanda (22 de noviembre de 2023) hasta que se produzca el pago total de la obligación, calculados a la tasa del 14,25% E.A., sin que supere la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

2.3.-) Los intereses de plazo causados y no pagados, que se indican a continuación:

Periodo de causación	Valor
Del 1 al 30 de octubre de 2022	\$ 607.962,30
Del 31 de octubre al 30 de noviembre de 2022	\$ 605.958,43
Del 1 al 30 de diciembre de 2022	\$ 603.939,36
Del 31 de diciembre de 2022 al 30 de enero de 2023	\$ 331.904,95
Del 31 de enero al 28 de febrero de 2023	\$ 869.855,10
Del 1 al 30 de marzo de 2023	\$ 597.789,69
Del 31 de marzo al 30 de abril de 2023	\$ 595.708,60
Del 1 al 30 de mayo de 2023	\$ 593.611,71

Del 31 de mayo al 30 de junio de 2023	\$ 591.498,90
Del 1 al 30 de julio de 2023	\$ 589.370,05
Del 31 de julio al 30 de agosto de 2023	\$ 587.225,04
Del 31 de agosto al 30 de septiembre de 2023	\$ 585.063,75
Del 1 al 30 de octubre de 2023	\$ 582.886,05

2.4.-) La suma de \$76.789.168,82 m/cte., por concepto del capital acelerado contenido en el referido pagaré.

2.5.-) Los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada en el numeral 2.4.-), liquidados desde la fecha de presentación de la demanda (22 de noviembre de 2023) hasta que se produzca el pago total de la obligación, calculados a la tasa del 14,25% E.A., sin que supere la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

2.6.-) El embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n°. 50S-40598827.

2.7.-) Las costas del proceso.

3.-) El actor fundamentó las anteriores pretensiones en los supuestos fácticos que se resumen a continuación:

3.1.-) La demandada suscribió a favor del Banco Caja Social el pagaré n° 199200859609 por el valor de \$87.670.376,75.

3.2.-) La ejecutada constituyó hipoteca abierta con cuantía indeterminada sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria n°. 50S-40598827, la cual fue protocolizada en la escritura pública n° 6426 de 14 de octubre de

2015 otorgada en la Notaría 24 del Círculo de Bogotá.

3.3.-) El demandante pretende el recaudo coactivo, debido a la inobservancia en el pago de las sumas mutuadas.

4.-) En el proveído de 8 de febrero de 2024 se libró el mandamiento de pago por las sumas deprecadas, toda vez que la demanda reunía los requisitos de ley, y los documentos aportados con el libelo cumplían lo normado en los artículos 422, 430 y 468 *ibidem*.

Así mismo, se ordenó el embargo del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n°. 50S-40598827 [archivo 011 E.D.].

5.-) La demandada Sandra Patricia Ubaque Arias fue notificada personalmente del auto que libró el mandamiento de pago, de acuerdo con lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 [archivo 014 E.D.].

II. CONSIDERACIONES

1.-) Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, a saber, capacidad de las partes, demanda en forma, y competencia del Juzgado, se observan en el expediente, sin que se avizore ninguna causal de nulidad con la entidad suficiente para invalidar la actuación (artículo 29 de la Constitución Política, así como los cánones 53, 82 a 90, y 422 del C.G.P).

2.-) Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo fue allegado el pagaré n° 199200859609, documento que reúne las exigencias generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las particulares establecidas para el pagaré en los artículos 709 a 711 *ibidem*, que

remiten a los cánones 671 a 708 *idem*.

De igual manera, fue aportada la escritura pública n° 6426 de 14 de octubre de 2015 otorgada en la Notaría 24 del Círculo de Bogotá contentiva del gravamen hipotecario [fls. 8 a 33, archivo 003 E.D.].

Dicho acto fue inscrito en la anotación n°. 009 del folio de matrícula inmobiliaria del predio n°. 50S-40598827 [archivo 003 E.D.].

En tal medida, los documentos aportados para el cobro con el libelo prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registran la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

3.-) La demandada fue enterada en debida forma del mandamiento de pago, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito, según se refirió en el auto de 22 de abril de 2024, el cual no fue objeto de recursos [archivo 017 E.D.].

4.-) El citado inmueble fue embargado por cuenta de este proceso, según se evidencia en la anotación n°. 014 del certificado de tradición y libertad que reposa en el folio 5 del archivo 18 del expediente digital.

5.-) En esta especie se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 440 *ibidem*, que impone al juez la obligación de proferir el auto que ordene seguir adelante la ejecución, en procura de asegurar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Finalmente, se dispondrá la venta en pública subasta del bien objeto de la hipoteca, previo su avalúo, se ordenará la

práctica de la liquidación del crédito, y se condenará en costas a la parte ejecutada, conforme lo estatuyen los artículos 444 y 468-5 *idem*, en concordancia con el artículo 446 del C.G.P.

Por lo discurrido, el Juzgado dispone:

1.-) Seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago.

2.-) Decretar el remate del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n°. 50S-40598827 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá -zona sur-.

3.-) Practicar la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

4.-) Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Se ordena a la secretaría practicar su liquidación e incluir la suma de \$3.200.000 por concepto de agencias en derecho.

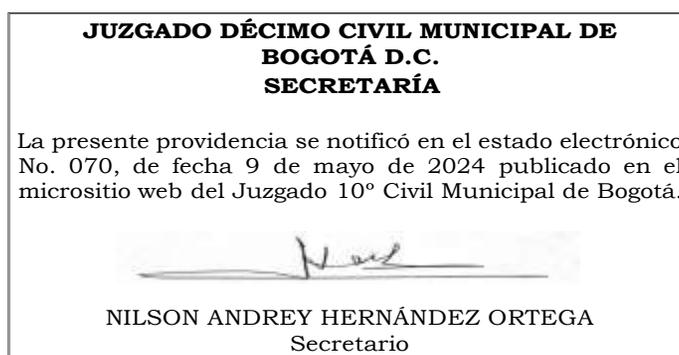
Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(2)

MAO



Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ac25f2e926fc5d0a2a2a5c933d0abb4b8b7b9bae30c4fb1b9f80eff559affd3**

Documento generado en 08/05/2024 12:24:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 8 de mayo de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2024-00169-00

Se entera a las partes lo informado por las entidades bancarias en las respuestas suministradas con motivo de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto [archivos 019 a 025 cdo. 2 E.D.].

Lo anterior, para los fines pertinentes.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(2)

JHB

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 070, de fecha 9 de mayo de 2024 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51aa5bbd3e880c6ec3749fde5e074a0889c5f47c6fa02934d19fed58d7dfc77**

Documento generado en 08/05/2024 12:24:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 8 de mayo de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00180-00

Se decide lo que en derecho corresponda respecto a la demanda ejecutiva de la referencia, en virtud de lo previsto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

1.-) La apoderada judicial de MiBanco S.A. antes Banco Compartir S.A. instauró demanda ejecutiva de menor cuantía contra Otoniel Collazos Collazos y Ana Jamir Cortés Pulido.

En procura de ese cometido presentó para el cobro el pagaré n°. 1164374 por el valor de \$66.515.494 [archivo 002 cdo. 1 E.D.].

2.-) En la demanda fue solicitado el pago de los siguientes rubros:

Pagaré n°. 1164374.

2.1.-) La suma de \$9.305.316 m/cte., por concepto de las cuotas vencidas y no pagadas comprendidas entre abril y octubre de 2021, contenidas en el mencionado título valor.

2.2.-) La suma de \$10.591.303 m/cte., por concepto de los intereses corrientes contenidos en el pagaré.

2.3.-) La suma de \$57.210.178 m/cte., por concepto del capital acelerado contenido en el mencionado título valor.

2.4.-) Los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada en el numeral 2.3.-) liquidados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación (14 de octubre de 2021) hasta que se produzca su pago total, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

2.5.-) Las costas del proceso.

3.-) El actor fundamentó las anteriores pretensiones en los supuestos fácticos que se resumen a continuación:

3.1.-) Los demandados suscribieron el pagaré n°. 1164374 a favor de MiBanco S.A. antes Banco Compartir S.A.

3.2.-) El ejecutante pretende su cobro coactivo por la inobservancia en el pago de las sumas contenidas en el título valor suscrito.

3.4.-) En el proveído de 7 de marzo de 2022 se libró el mandamiento de pago por las sumas deprecadas, toda vez que la demanda cumple las exigencias legales, y el título valor aportado con el libelo consulta lo señalado en el artículo 422 *ibidem* [archivo 008 Cdo. 1 E.D.].

4.-) La demandada Ana Jamir Cortés Pulido fue notificada por aviso del auto que libró el mandamiento de pago, conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso [archivo 018 Cdo. 1 E.D.].

El demandado Otoniel Collazos Collazos Galindo fue notificado personalmente del auto que libró el mandamiento de pago, conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022 [archivo 031 Cdo. 1 E.D.].

II. CONSIDERACIONES

1.-) Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, a saber, capacidad de las partes, demanda en forma, y competencia del Juzgado, se observan en el expediente, sin que se avizore ninguna causal de nulidad con la entidad suficiente para invalidar la actuación (artículo 29 de la Constitución Política, así como los cánones 53, 82 a 90, y 422 del C.G.P).

2.-) Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo fue allegado el pagaré n°. 1164374, documento que reúne las exigencias generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las particulares establecidas para el pagaré en los artículos 709 a 711 *ibidem*, que remiten a los cánones 671 a 708 *idem*.

En tal medida, el documento aportado para el cobro con el libelo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

3.-) Los ejecutados fueron enterados en debida forma del mandamiento de pago, quienes no contestaron la demanda ni propusieron excepciones de mérito, según se refirió en los autos de 22 de marzo de 2023 y 11 de abril de 2024, respectivamente, los cuales no fueron objeto de recursos [archivos 018 y 031 Cdo. 1 E.D.].

4.-) En esta especie se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 440 *ibidem*, que impone al juez la obligación de proferir el auto que ordene seguir adelante la ejecución, en procura de asegurar el cumplimiento de las obligaciones

determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Finalmente, se dispondrá la venta en pública subasta de los bienes embargados y/o secuestrados, previo su avalúo, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, y se condenará en costas a la parte ejecutada, conforme lo estatuye el artículo 444 *idem*, en concordancia con el artículo 446 del C.G.P.

Por lo discurrido, el Juzgado dispone:

1.-) Seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago.

2.-) Decretar el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo su avalúo, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar y/o secuestrar.

3.-) Practicar la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

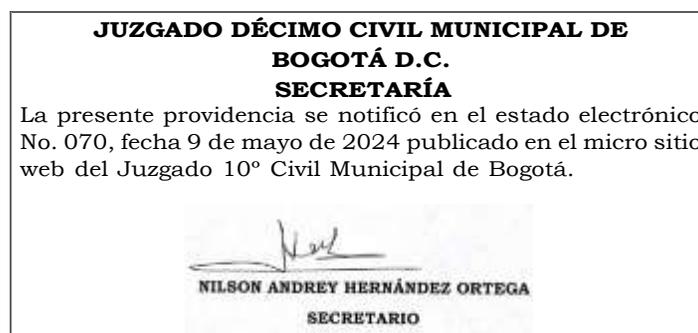
4.-) Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Se ordena a la secretaría efectuar su liquidación e incluir la suma de \$4.600.000 m/cte. por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

JHB



Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29f07fce0fa51229eb2e41df3717a1dbba9106b43223472204f2adcc43507a7c**

Documento generado en 08/05/2024 12:24:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 8 de mayo de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2021-00055-00

La secretaría del Juzgado elaboró la liquidación de costas [archivo 036 C. 1 E.D.].

En ese orden, y al encontrarla ajustada a derecho se dispone:

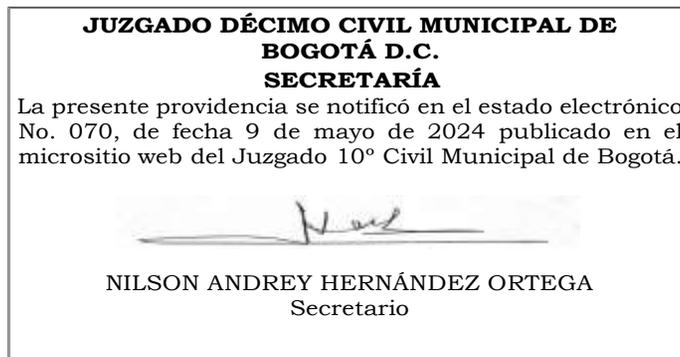
Aprobar la liquidación de costas, de conformidad con lo señalado en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(2)



JHB

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ad9a870fd880473643fd424340dc51b435af572ac9ec93b0213a93313c60df8**

Documento generado en 08/05/2024 12:24:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 8 de mayo de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2021-00055-00

En procura de continuar con el trámite procesal correspondiente, y en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura, se dispone:

- 1.-) Remitir el proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, para lo de su cargo.
- 2.-) Ordenar a la secretaría, previa verificación del protocolo, enviar el expediente a la referida oficina judicial en la fecha dispuesta para este juzgado, esto es, el 27 de junio de 2024.

Para lo anterior deberá dejar las constancias a que haya lugar.

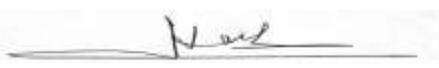
Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(2)

JHB

<p style="text-align: center;">JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA</p> <p>La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 070, de fecha 9 de mayo de 2024 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA Secretario</p>

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb3a85c22ced3f5139d7709323277f40c5cb1fed66080b439be4032267896f45**

Documento generado en 08/05/2024 12:24:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 8 de mayo de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2020-00733-00

La secretaría del Juzgado elaboró la liquidación de costas [archivo 038 C. 1 E.D.].

En ese orden, y al encontrarla ajustada a derecho se dispone:

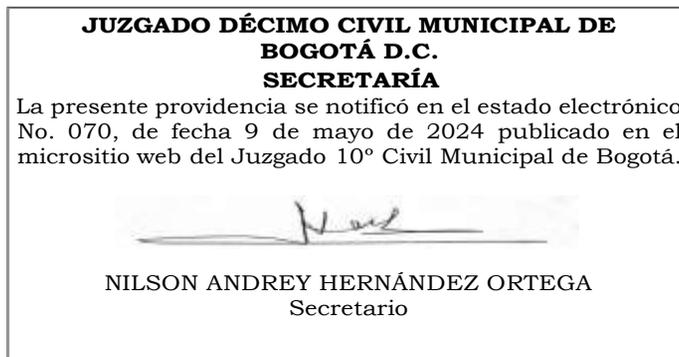
Aprobar la liquidación de costas, de conformidad con lo señalado en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(2)



JHB

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b655de3ef1271f6bba10b9bec9c6c898c776cd65e8f96ae85e4658bb9e61e45**

Documento generado en 08/05/2024 12:24:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 8 de mayo de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2020-00733-00

En procura de continuar con el trámite procesal correspondiente, y en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura, se dispone:

- 1.-) Remitir el proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, para lo de su cargo.
- 2.-) Ordenar a la secretaría, previa verificación del protocolo, enviar el expediente a la referida oficina judicial en la fecha dispuesta para este juzgado, esto es, el 27 de junio de 2024.

Para lo anterior deberá dejar las constancias a que haya lugar.

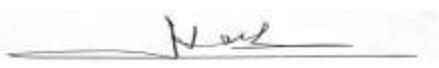
Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(2)

JHB

<p style="text-align: center;">JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA</p> <p>La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 070, de fecha 9 de mayo de 2024 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA Secretario</p>

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **660b5b0195cfe63689922058d210ad119fe6e64c8b20fe0cacc47f3b7b899856**

Documento generado en 08/05/2024 12:24:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 8 de mayo de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2021-00061-00

El apoderado de la cesionaria demandante allegó un memorial orientado a acreditar la renuncia al poder conferido [archivo 043 cdo. 1 E.D.].

Mediante el auto de 15 de agosto de 2023 se requirió al citado abogado para que aportara la copia de la comunicación enviada a su mandante, en la que hiciera mención expresa a este proceso, junto a su constancia de recibo [archivo 045 cdo. 1 E.D.].

Sin embargo, la apoderada general de Systemgroup S.A.S. allegó un nuevo poder otorgado al profesional del derecho Carlos Andrés Leguizamo Martínez.

En tal medida, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 76 del Código General del Proceso, se dispone:

- 1.-) Tener por revocado el poder al doctor Edwin José Olaya Melo.
- 2.-) Reconocer personería al abogado Carlos Andrés Leguizamo Martínez como apoderado del demandante cesionario, en los términos y para los fines del poder conferido [archivo 046, cdo. 001 E.D.].

Notifíquese,

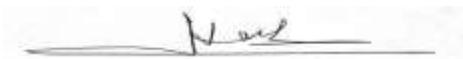
ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(3)

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**

SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 070, de fecha 9 de mayo de 2024 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6c87e370d13acfacba1db439c44d9a99a305a1567d1ca9e052db50d954302e6**

Documento generado en 08/05/2024 12:24:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 8 de mayo de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2021-00061-00

La secretaría del Juzgado elaboró la liquidación de costas [archivo 047 C. 1 E.D.].

En ese orden, y al encontrarla ajustada a derecho se dispone:

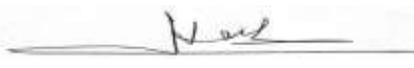
Aprobar la liquidación de costas, de conformidad con lo señalado en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(3)

<p>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA</p> <p>La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 070, de fecha 9 de mayo de 2024 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.</p> <p></p> <p>NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA Secretario</p>

JHB

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87457193337f8e7cdfc955ca078b8a599114e3fc7998692890eec472647903d**

Documento generado en 08/05/2024 12:24:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 8 de mayo de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00182-00

El apoderado de la parte actora solicitó que se “*ordene la expedición de un nuevo oficio a la Oficina de Registro, Zona Sur de Bogotá, donde se haga claridad que mis mandantes obran como herederos de dicho Acreedor Hipotecario [José Aristides Calderón Muñoz], en razón a que les fue adjudicado el activo o crédito que aquí se ejecuta, en la respectiva sucesión*” [archivo 048 E.D.].

La anterior solicitud no consulta lo señalado en el mandamiento de pago proferido en este asunto, porque la demanda no fue presentada por José Germán Calderón Triviño y Fabio Calderón Triviño en calidad de herederos de José Aristides Calderón Muñoz.

En consecuencia, si lo que pretende el actor es reformar la demanda, debe realizarlo conforme lo previsto en el artículo 93 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

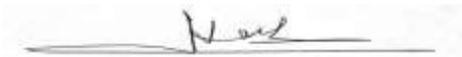
ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

MAO

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 070, de fecha 9 de mayo de 2024 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **811edd5c266df3090d5e3e76c79a2eb6db1ccb5612cee861a2c52a55aad707e**

Documento generado en 08/05/2024 12:24:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 8 de mayo de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2021-00061-00

En procura de continuar con el trámite procesal correspondiente, y en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura, se dispone:

- 1.-) Remitir el proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, para lo de su cargo.
- 2.-) Ordenar a la secretaría, previa verificación del protocolo, enviar el expediente a la referida oficina judicial en la fecha dispuesta para este juzgado, esto es, el 27 de junio de 2024.

Para lo anterior deberá dejar las constancias a que haya lugar.

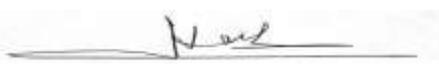
Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(2)

JHB

<p style="text-align: center;">JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA</p> <p>La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 070, de fecha 9 de mayo de 2024 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA Secretario</p>

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b63d8ef4f5409a301f6e5384e4fea9681f4bc89ce78ef52b20f9a3e6f857c0c**

Documento generado en 08/05/2024 12:24:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 8 de mayo de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2018-01153-00

Se decide lo que en derecho corresponda respecto a la cesión realizada por el ejecutante.

La apoderada de Itaú Colombia S.A., Natalia Andrea Arbeláez Rivera está facultada para ceder los derechos de crédito, de acuerdo con el poder especial conferido para dicha actuación [archivo 056 cdo. 1 E.D.].

Por lo tanto, se acepta la cesión de crédito que Itaú Colombia S.A. realiza en favor del Patrimonio Autónomo FC Compra Banco de Bogotá V – BBVA - ITAÚ QNT administrado por la Fiduciaria Colpatria S.A. Por consiguiente, se incorporan los documentos aportados para dicha gestión [archivo 056 cdo. 1 E.D.].

En tal medida, se tiene al Patrimonio Autónomo FC Compra Banco de Bogotá V – BBVA - ITAÚ QNT administrado por la Fiduciaria Colpatria S.A., como cesionario de Itaú Colombia S.A.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(3)

JHB

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.**

SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 070, fecha 9 de mayo de 2024 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá de acuerdo con la Ley 2213 del 2022.


NILSON ANDREY HERRÁNDEZ ORTEGA
SECRETARIO

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a23649baf85bd740e9569e1e392078848f4b848dc59b8ce0b5d3a87659544579**

Documento generado en 08/05/2024 12:24:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 8 de mayo de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2018-01153-00

La secretaría del Juzgado elaboró la liquidación de costas [archivo 054 C. 1 E.D.].

En ese orden, y al encontrarla ajustada a derecho se dispone:

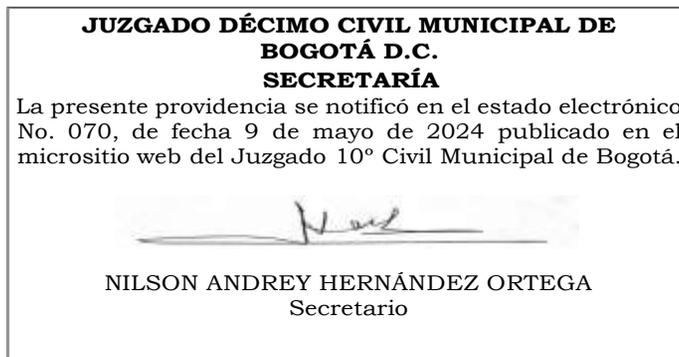
Aprobar la liquidación de costas, de conformidad con lo señalado en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(3)



JHB

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f8322f94cd2484bd68022fda6966c6000cdf519dab4b9dd9e5df30d6c3f552**

Documento generado en 08/05/2024 12:24:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 8 de mayo de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2018-01153-00

En procura de continuar con el trámite procesal correspondiente, y en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura, se dispone:

- 1.-) Remitir el proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, para lo de su cargo.
- 2.-) Ordenar a la secretaría, previa verificación del protocolo, enviar el expediente a la referida oficina judicial en la fecha dispuesta para este juzgado, esto es, el 27 de junio de 2024.

Para lo anterior deberá dejar las constancias a que haya lugar.

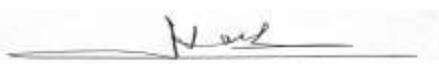
Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(3)

JHB

<p style="text-align: center;">JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA</p> <p>La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 070, de fecha 9 de mayo de 2024 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA Secretario</p>

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cb84a5c0b3261c6acd6dbdabb80f929fcc077a74379976bce1ca240f0edd1fc**

Documento generado en 08/05/2024 12:24:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>